



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130006285 DEL 26-01-2018

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015 proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. (...)"

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, y en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.136.880.631	ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA

El Operador de la Convocatoria realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la CNSC mediante la Resolución No. 20172130017075 del 06 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957.

- **Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA.**

En razón a la comunicación de la lista, la Comisión de Personal y la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que el aspirante **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, no cumple los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No.20175160180401 del 14 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 de 16 de marzo de 2017, la Comisión de Personal y la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	208957	Profesional Universitario Código 219 Grado 02	ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA	1136880631	3	N	S	No cumple requisito de experiencia Relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC. La experiencia acreditada hace referencia al seguimiento contractual, actuaciones administrativas y apoyo logístico.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como Entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el artículo 1º del Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, dispuso adicional el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 "Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y se determinan las funciones de sus dependencias", con las siguientes funciones:

"(...) 17. Proferir Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación de mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

18. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

19. Proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.(...)" (Énfasis fuera del texto de origen).

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

En consideración a la solicitud de exclusión realizada por la Subdirección Técnica de Recursos Humanos y la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 25 de mayo hasta el día 08 de junio de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 24 de mayo de 2017, la CNSC envió correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, con el contenido del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017 informándole lo siguiente:

*"(...) **Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido el **Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"

- Pronunciamiento del elegible **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA.**

El señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA** **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

5.1. ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208957, perteneciente a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 Educación Formal:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Requisitos de estudio: <u>Título de formación profesional en Derecho</u> en el núcleo básico del conocimiento en: geografía, historia, derecho y afines.	Folio No. 6: Título de Abogado de la Universidad de la Sabana del 26 de agosto de 2014. Folio No.7: Certificación expedida por la Universidad de la Sabana el día 26 de agosto de 2015, en la cual se acredita que el aspirante "(...) finalizó el 27 de noviembre de 2012. (...)" Folio No. 8: Título de Administrador de Empresas de la Universidad de la Sabana del 26 de agosto de 2014.	Folio No. 6: Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 208957. Folio: No. 7: Válido. El documento aportado es válido para contabilizar el tiempo de experiencia profesional adquirido por el aspirante, desde el 27 de noviembre de 2012. Folio No. 8: El título aportado se validó para la etapa de valoración de antecedentes, en los términos establecidos en el Acuerdo 541 de 2015.

5.1.2 Experiencia:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 perteneciente a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, identificado con el número OPEC 208957, exige como requisito de experiencia **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.**

de -

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Para acreditar la experiencia, el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Verificar jurídicamente las órdenes de pago con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el IDU, en observancia de los procedimientos establecidos y realizar el seguimiento a los trámites pertinentes para adelantar las diligencias de embargos y cesiones de derechos económicos notificadas a la Entidad, de tal manera que se dé cumplimiento a lo establecido por los juzgados o lo aprobado por la Entidad respectivamente.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar y evaluar jurídicamente la documentación soporte de las cuentas por pagar y los documentos de cesiones de derechos económicos con el fin de garantizar la validez jurídica de los mismos y la pertinencia del pago o realizar el trámite de devolución cuando se requiera. 2. Revisar y analizar la documentación de soporte relacionada con el pago de los depósitos judiciales, garantizando el cumplimiento de la normatividad y la entrega oportuna a los beneficiarios. 3. Revisar jurídicamente la documentación relacionada con medidas cautelares notificadas al Instituto, con el fin de delimitar su alcance frente a las órdenes de pago posiblemente afectadas, buscando seguridad legal y control para el giro efectivo y correcto de lo indicado en la medida cautelar. 4. Elaborar las actas de liquidación de embargo de conformidad con lo ordenado por el juzgado respectivo y en observancia de los procedimientos internos de la Entidad, de tal manera que se dé continuidad al trámite respectivo y la Entidad cuente con la información 	<p>Folios Nos. 18 y 19:</p> <p>Certificaciones laborales expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-.</p>	<p>Folios Nos. 18 y 19: Parcialmente válidos.</p> <p>La certificación de experiencia expedida por el IDU es parcialmente válida, en razón de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, que al tenor literal establece:</p> <p>"(...)</p> <p><u>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</u></p> <p><i>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</i></p> <p><i>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</i></p> <p>(...)"Énfasis fuera del texto de origen.</p> <p>Por lo tanto, sólo se puede validar la experiencia obtenida a partir del 27 de noviembre de 2012.</p> <p>Lo anterior en razón a que la misma se dio, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 27 de noviembre de 2012 al 30 de marzo de 2013, válido por 4 meses y 3 días. - Del 8 de abril de 2013 al 7 de noviembre de 2013, válido por 7 meses. - Del 18 de noviembre de 2013 al 18 de julio de 2014, válido por 8 meses y 1 día. <p>Tiempo Total acreditado: 19 meses y 4 días.</p> <p>Además, en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:</p> <p>"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)"</p> <p>Por lo anterior, funciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prestar sus servicios para la elaboración de las actas de audiencias de riesgos, aclaraciones y adjudicación de los procesos de selección. - Asistir a audiencias públicas que se desarrollan en el marco de los procesos de selección contractual que se adelantan en la dirección. - Prestar servicios de apoyo a la gestión legal para las actividades y los procesos de selección de la entidad.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>concerniente debidamente actualizada.</p> <p>5. Responder y/o asesorar en la atención a oficios y derechos de petición responsabilidad del área, en forma completa, suficiente y oportuna.</p> <p>6. Actualizar el Sistema de Información Contractual de la Entidad o el que haga su veces, con la información de contratos, convenios bancarios suscritos por la Entidad y contratos de prestación de servicios relacionados con la dependencia, de tal manera que se cuente con información veraz y precisa, en cumplimiento de los procedimientos internos y la normatividad vigente.</p> <p>7. Prestar asesoría jurídica en general en todos los temas del área con el fin de dar apoyo a las actividades propias de la Subdirección y garantizando la seguridad legal de los procesos internos.</p> <p>8. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>	<p>Folio No. 20:</p> <p>Corresponde de manera incompleta a un documento expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.</p> <p>Folios Nos. 21 y 22:</p> <p>Certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo.</p> <p>Folios Nos. 23, 24 y 25:</p> <p>Certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo.</p> <p>Folio No. 26:</p> <p>Corresponde a una certificación de experiencia expedida por la Universidad de La Sabana.</p> <p>Folio No. 30:</p> <p>Corresponde a una certificación de experiencia expedida por el Congreso de la República de Colombia.</p> <p>Folio No. 31:</p> <p>Corresponde a un documento expedido por el Congreso de la República de Colombia.</p>	<p>Folio No. 20: No válido.</p> <p>El documento aportado no corresponde a una certificación de experiencia de conformidad con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Folios Nos. 21 y 22: No válidos.</p> <p>Las certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo NO SON VÁLIDAS como quiera que la experiencia acreditada es del <u>nivel asistencial</u> y es anterior a la fecha de terminación o aprobación del pensum académico.</p> <p>Folios Nos. 23, 24 y 25: No válidos.</p> <p>Las certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo NO SON VÁLIDAS como quiera que las funciones desempeñadas estaban relacionadas con la contribución con el ejercicio de la labor misional de la Alcaldía Local de Teusaquillo apoyando la Coordinación Normativa y Jurídica en el trámite y manejo de actuaciones administrativas y la experiencia acreditada es anterior a la fecha de terminación o aprobación del pensum académico.</p> <p>Folio No. 26: No válido.</p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Universidad de La Sabana NO ES VÁLIDA como quiera que la experiencia acreditada es del <u>nivel asistencial</u> y la certificación aportada no establece el área de conocimiento o las materias impartidas, por lo que no es posible establecer si la experiencia acreditada se relaciona con las funciones del empleo con código OPEC No. 208957.</p> <p>Folio No. 30: No válido.</p> <p>La certificación de experiencia expedida por el Congreso de la República de Colombia NO ES VÁLIDA como quiera que el documento no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015. De igual manera no especifica la fecha de terminación de la experiencia.</p> <p>Folio No. 31: No válido.</p> <p>El documento aportado no corresponde a una certificación de experiencia de conformidad con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.</p>

5.2 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción; sin embargo la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 208957.

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual establece:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el **ejercicio de una profesión, arte u oficio.** (...) *Énfasis fuera de texto*

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo **o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.** (...) *Énfasis fuera del texto original.*

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (...).
Resaltado y subrayado fuera de texto.

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades **similares** a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

En este orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, se precisa que los aspirantes deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, que para el caso particular es el denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 e identificado con el número OPEC 208957, el cual contempla como requisito mínimo de experiencia **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada** y como se pudo observar en las certificaciones remitidas, el señor ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA, **CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el efectivo desempeño del empleo, comoquiera que acreditó **diecinueve (19) meses y 4 días de experiencia profesional relacionada.**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017075 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, al aspirante ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA, en razón a que **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208957.

Cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa se busca que, en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005364 del 17 de mayo de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208957 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

La Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017075 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
3	1136880631	ANDRÉS	MAURICIO	MAYORQUIN	BOCANEGRA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante **ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN BOCANEGRA** a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano: andresmabo@gmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en la Calle 22 No. 06 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado